

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 002  
ILLESCAS**

8045V

Teléfono: 925532251-52-54-56 Fax: 925513508

C/ BAJADA DE LA FUENTE

Número de Identificación Único: 45081 41 2 2007 0203660

**JUICIO DE FALTAS 0000** [REDACTED]

Ejecutoria [REDACTED]

**AUTO**

En Illescas, a 29 de julio de 2011.

**HECHOS**

**ÚNICO:** Con fecha de 6 de junio de 2011 se dictó Providencia en la que se declaraba no haber lugar a practicar la tasación de costas en el Juicio de Faltas [REDACTED] por no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador en el presente procedimiento.

Contra la referida resolución se interpuso por el denunciante [REDACTED] recurso de reforma solicitando se deje sin efecto la Providencia recurrida y, en su lugar, se dicte resolución por la que se acuerde que procede la tasación de costas en el presente procedimiento ordenando la práctica de la misma conforme a la minuta de honorarios presentada.

Tramitado el recurso aludido, las restantes partes personadas guardaron silencio al respecto, tras lo cual quedaron los autos pendientes de resolver.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Examinado el recurso de reforma interpuesto por la representación del denunciante, éste se funda en considerar que, a pesar de no ser preceptiva la asistencia letrada en los juicios de faltas, en casos como el que nos ocupa de gran dificultad técnico jurídica por la cuestión planteada se hace necesaria dicha asistencia para ejercitar con todas las garantías la acusación particular.

El denunciado guardó silencio al respecto.

**SEGUNDO:** Invoca acertadamente la recurrente la reciente Jurisprudencia de la Iltma. Audiencia Provincial de Toledo, concretamente el Auto de 17 de septiembre de 2010, donde se trata una cuestión altamente similar a la estudiada y que viene a concluir que *el derecho a la asistencia letrada, en estos supuestos, permanece incólume, debiendo valorarse en cada caso, para sopesar la concurrencia del derecho a la asistencia gratuita -o en el caso presente, a la inclusión en las costas que no deben ser abonadas por la propia parte perjudicada-, la necesidad de la intervención letrada a los efectos de mantener el principio de igualdad de armas y no situar al perjudicado en situación de inferioridad o indefensión.*

Pueden destacarse de la citada resolución afirmaciones como que *resulta indiferente que la Ley no imponga de manera preceptiva la intervención de Abogado o Procurador en los juicios de faltas, pues es un dato real e innegable que en ocasiones estos procesos simplificados sirven para decidir conflictos de gran complejidad, por lo que la solución adoptada por la Sentencia impugnada no sólo no es arbitraria, sino que, además, resulta adecuada para garantizar el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y sin indefensión que ordena el art. 24.1 CE, en la línea que marca la STC 47/1987 o que de esta doctrina constitucional no puede sino inferirse una conclusión (...) a saber: que si, en determinados supuestos, la complejidad, dificultad o cuantía del asunto litigioso, la dificultad de acceso del interesado a la sede del órgano judicial o la circunstancia de que la parte contraria cuente con asistencia letrada justifican que, en aras de los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad de armas en el proceso, haya de reconocerse el derecho a la asistencia letrada de oficio de quienes reúnan las condiciones económicas para ello, aunque la normativa procesal aplicable permita su autodefensa, por las mismas razones quien, en supuestos de tal índole, se ve obligado a servirse de procurador y abogado de su designación para hacer valer en juicio su fundada pretensión, tiene derecho a quedar indemne del coste de tal representación y defensa por vía de la condena en costas..*

En el presente caso, el propio Auto de la Audiencia Provincial de Toledo destaca la naturaleza procesal de las costas judiciales, cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso, bien sea la acusación particular, privada o la acción civil que representan a la víctima o perjudicado por el delito y deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado, bien el condenado

absuelto en caso de acusaciones infundadas o temerarias (art. 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Dicha consideración junto con el hecho de que en el Juicio de Faltas estudiado todas las partes –y no solo la acusación particular- intervinieron asistidas de letrado así como la gran complicación no solo jurídica sino incluso fáctica de la materia litigiosa, lo que justifica que deba reformarse la Providencia recurrida y, en su lugar, declarar que procede la tasación de costas en el presente procedimiento ordenando la práctica de la misma conforme a la minuta de honorarios presentada por el letrado del perjudicado/denunciante.

Por todo lo anterior, procede la siguiente

### PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMO EL RECURSO DE REFORMA** interpuesto contra el auto de fecha 6 de junio de 2011 por ██████████ y, en consecuencia,

**DECLARO** que procede practicarse la tasación de costas en el presente procedimiento y **ORDENO** la práctica de la misma por la Sra. Secretario Judicial de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes del presente procedimiento.

Contra esta resolución procede interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda manda y firma, ██████████, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Illescas y su partido. Doy fe.